



| | | | |
|--|-------------------|---------------------|-------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1944/2012 | Arkansas Arkansas | FECHA 30/01/2013 | RESOLUCIÓN: |
| Ente Público: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL | | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público. | | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión | | | |

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ARKANSAS ARKANSAS

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1944/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1944/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arkansas Arkansas, en contra de la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0315000019012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- Que mencione el C. Francisco Javier Lopez Ortiz bajo protesta de decir verdad en que asociaciones civiles, sociedades anónimas es parte ya sea como socio y/o presidente y mencione el nombre de cada una que forme parte.

...” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/582/12 a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

“[...]

En atención a su solicitud de información pública, le informo que de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, en su artículo 15, estable los requisitos que se deben cubrir para desempeñar el Carácter y Atribuciones de Director General de este Instituto, tal y como se enuncia a continuación:

“Artículo 15.- La persona titular de la Dirección General será designada por la Junta de Gobierno, atendiendo las indicaciones que la Jefatura de Gobierno señale a través de la Secretaría de Educación, debiendo recaer dicho nombramiento en quien reúna los requisitos siguientes:



I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicios de sus derechos políticos y civiles, con residencia efectiva en el Distrito Federal.

II. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de actividades que se vinculen con el deporte;

III. Contar con conocimientos y experiencia administrativa.” (sic)

*Por lo cual, me permito comunicarle que su solicitud **no encuadra bajo los supuestos** que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 3 que a la letra dice:*

“Artículo 3.- toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que estable esta ley y demás normatividad aplicable.” Sic

Asimismo, dicha información es considerada de Carácter Personal, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 2.- Datos Personales: La información Numérica, alfabética, gráfica, acuática o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son de manera Enunciativa y no limitativa: El origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio o teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio ideología opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad Social y análogos” sic

Por lo cual de acuerdo con el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

“...I.-Los Datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no este prevista en una ley...” sic

*Derivado de los fundamentos legales previstos por la norma, dicha información requerida en la solicitud no es considerada de carácter público, por lo que no resulta ser procedente la entrega de dichos datos.
[...]*

III. El quince de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad por lo siguiente:



1. **Que** la respuesta carecía de fundamentación y motivación y que era contraria a lo establecido en el artículo 77, fracciones I, IV, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del criterio sostenido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con rubro *“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PERMITE FORMULAR PREGUNTAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS”* por lo que con la respuesta emitida el Ente Obligado incurrió en opacidad.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0315000019012.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante el correo electrónico de la misma fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal remitió el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/596/2012, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y en el cual expuso lo siguiente:

1. Que la información solicitada por la recurrente no tenía una relación puntual con la información que se encontraba en poder del Instituto del Deporte del Distrito Federal y jurídicamente no la detenta el Titular del mismo y, por lo tanto, no era de carácter público.



2. Que el acto de desahogar la solicitud *“bajo protesta de decir verdad”* no era aplicable en la materia, pues por definición y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa figura era aplicable solamente a los Funcionarios Públicos al momento de que tomaban posesión de su encargo.

VI. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe requerido y por admitidas las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que presentaran sus alegatos, quienes se abstuvieron de realizar consideración alguna, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna; sin embargo, este Instituto, de manera oficiosa, advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón del cual se procede a su estudio.

En ese sentido, esta Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento jurídico.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*” el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;



II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.”

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con numero de folio 0315000019012, específicamente de la impresión de la pantalla “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante el propio sistema, el doce de noviembre de dos mil doce, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del trece al cuatro de diciembre de dos mil doce, ello acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 0122/SO/09-02/2012 mediante el cual, se aprueban los días inhábiles correspondientes al año 2012 y enero de 2013, para efectos de los actos y procedimientos competencia de este Instituto.

De este modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el quince de noviembre de dos mil doce, según se desprende del “Acuse de



recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “*INFOMEX*” (visible a fojas uno a cuatro del expediente en que se actúa).

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Arkansas Arkansas.
- III. Se señaló una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de la solicitud con folio 0315000019012.
- V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advirtió que la resolución impugnada le fue notificada el doce de noviembre de dos mil doce.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” consta tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*



Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten **tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:**

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los entes obligados información...”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de **un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió conocer ***“1.- Que mencione el C. Francisco Javier Lopez Ortiz bajo protesta de***



decir verdad en que asociaciones civiles, sociedades anónimas es parte ya sea como socio y/o presidente y mencione el nombre de cada una que forme parte”
(sic).

De este modo, a fin de plantear la normatividad (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud del particular, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

XXII. Documento Electrónico: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

...



Del precepto normativo transcrito, se desprende que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información pública contenida en documentos está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo que significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, (que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública) y después de analizar el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, se advierte que el ahora recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico**, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.



Esto es así porque de la simple lectura del texto de la solicitud, se desprende que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para obtener del servidor público del interés particular (entonces Director General de ese Instituto, según lo manifestado por la Responsable de la Oficina de Información Pública en el informe de ley) **una manifestación bajo protesta de decir verdad de en qué asociaciones civiles o sociedades anónimas es parte, ya sea como socio o presidente y que diga el nombre de las mismas**, lo que en ningún modo significa que la intención del particular haya sido conocer información pública relativa al ejercicio de las atribuciones del Instituto del Deporte del Distrito Federal, que implicara la custodia, administración o generación de la información solicitada, puesto que la ahora recurrente pretendió obtener del servidor público aludido en la solicitud una declaración jurídica, a modo de protesta¹ o atestación² de un hecho, lo que no está reconocido en la ley de la materia como acceso a la información pública, pues el ejercicio de este derecho no implica que los particulares sometan a determinado servidor público al desahogo de declaraciones respecto de situaciones determinadas que no están enmarcadas en el ejercicio de sus atribuciones y que se refieren, más a bien a planteamientos ajenos al ejercicio del servicio público que desempeñan.

Esto es así, porque el derecho de acceso a la información pública no es la vía para que determinados servidores públicos **declaren bajo protesta de decir verdad**, respecto de hechos o actos jurídicos ajenos a los principios y objetivos que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que no son aspectos relevantes para la ciudadanía que busca evaluar el efectivo desempeño de la

¹ **Protesta: Promesa con aseveración** o atestación de ejecutar algo, consultable en el hipervínculo <http://lema.rae.es/drae/?val=protesta>

² **Atestación:** Deposition of witness or of **persona que testifica o afirma algo**, consultable en el hipervínculo <http://lema.rae.es/drae/?val=protesta>.



función pública a cargo de los funcionarios públicos de la administración pública del Distrito Federal.

Es importante subrayar que al requerir que el servidor público desahogue el planteamiento que le interesa bajo la solemnidad de la “**protesta de decir verdad**” el recurrente desconoció que esa no es la utilidad del derecho de acceso a la información pública, es decir, el ejercicio de este derecho no significa que los particulares puedan obtener respuestas sobre casos determinados, sometidos a la consideración de un servidor público en particular, pues de conformidad con lo establecido en los artículos citados en párrafos anteriores, lo que garantiza la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es la entrega de información pública, definida así la que en el ámbito de las funciones sustantivas legalmente reconocidas, generen, administren o posean los entes públicos, no la que tenga que ver con situaciones especiales y particulares presuntamente conocida por el ciudadano y que escapan de un efectivo ejercicio de rendición de cuentas.

En el presente caso, el hecho de que el servidor público realice una manifestación **bajo protesta de decir verdad** acerca de: *en qué asociaciones civiles o sociedades anónimas es parte, ya sea como socio o presidente*, no redunda, en modo alguno, a la rendición de cuentas ni a la transparencia del servicio público, pues el requerimiento no está enfocado a evaluar la función pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal en lo general, ni del servidor público en lo particular, y la manifestación que el ahora recurrente pretendió obtener es de naturaleza subjetiva, enmarcada en la esfera personal del servidor público, y que al requerirla con la solemnidad de la *protesta de decir verdad* adquiere el carácter de confesión, y ello no puede ni debe validarse con lo



establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues ese no es objetivo de la misma.

En este orden de ideas, se concluye que al recurrente no le asiste del derecho de obtener, por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el desahogo del posicionamiento planteado y dirigido al servidor público (Francisco Javier López Ortiz), pues legalmente ello no constituye una solicitud de acceso a la información pública, administrada o en posesión del Ente Obligado, **con motivo del ejercicio de sus atribuciones**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en lo establecido en la siguiente Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 164032

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de*



datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Lo anterior conlleva a determinar que, en estricto sentido, la solicitud del recurrente no constituye, en sus extremos una solicitud de acceso a la información pública, en ejercicio de ese derecho, pues su planteamiento no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia establece para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, sea proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto es, el requerimiento planteado no es susceptible de atenderse vía una solicitud de acceso a la información, porque no perdiendo de vista que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, al revisar el marco normativo básico (Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal y Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de dos mil doce), del Instituto del Deporte del Distrito Federal, no se desprende atribución alguna de la cual se pueda concluir que el Ente recurrido tenga que generar, administrar o poseer información sobre el planteamiento expuesto en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.



En este contexto, este Órgano Colegiado determina que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues **el requerimiento del particular en realidad no constituye una “solicitud de acceso a la información pública”** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión.

De este modo, en la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste deba sobreseerse en la resolución definitiva, en virtud de que la fracción III del artículo 84, de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los



diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**